



EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado Nro. 68001-31-03-007-2023-00019-00

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que las partes allegaron contrato de transacción celebrado entre las partes. Al Despacho.

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN en contra de LUIS EDUARDO CELIS PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía 88.245.529 y ADRIANA DIAZ OCHOA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.370.741., a fin de resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por TRANSACCIÓN celebrada por las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano así: "La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y agrega que "no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

La transacción como figura procesal, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título único, Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece la terminación anormal del proceso, y en su artículo 312 del C.G.P., reza que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De igual forma señala el artículo que: "para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..." (...)

En ese orden de ideas y revisada la solicitud de terminación por transacción celebrada entre HECTOR SARMIENTO ACELAS quien funge como apoderado del demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, con la facultad expresa de transigir de acuerdo al mandato otorgado, y la señora AMALIA PRADA MEJIA vinculada como demandada, observa este despacho que se encuentra ajustado a la ley.

El valor de la transacción fue la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$582.500.000); según la cláusula tercera del contrato de transacción.



Dineros estos que fueron cancelados conforme se estipulo en la cláusula cuarta parágrafo primero del contrato de transacción; por lo tanto es del caso proceder de conformidad, y aceptar la transacción en los términos allí pactados; en tal sentido, se decretará la terminación del proceso solicitada y no habrá condena en costas.

Con el fin de establecer el valor del arancel judicial con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1394 del 12 de julio de 2010 *“por el cual se regula un arancel judicial”*, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones en esta ejecución es superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 (fecha de presentación de la demanda), se ordenará el cobro a cargo de la parte demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, del 1% por ciento sobre la suma transada \$5.825.000.

<b>ORDEN DE PAGO</b>	
<b>TOTAL RECAUDADO</b>	<b>\$ 582.500.000</b>
<b>ARANCEL (1%)</b>	<b>\$ 5.825.000</b>

Esta suma deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, mediante la constitución del Depósito Judicial de Arancel Judicial (**DJ07**), a órdenes del Despacho y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la ley en mención, esto es, reajustar el pago del arancel a la fecha en que se efectuó el pago definitivo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá su traslado a la cuenta corriente DTN y se enviará copia de dicha orden de traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales para lo pertinente.

Se ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble hipotecado con matricula inmobiliaria No. 300-268794 y se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta N.S., informando que no quedaron bienes para colocar a disposición de ese despacho en virtud del embargo de remanente comunicado mediante oficio No. J4CVLCTO-2023-0147 del 12 de marzo de 2023, radicado No. 540013153004-2023-00004-00.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

1.- ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado y suscrito el 30 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante HECTOR SARMIENTO ACELAS con facultad para transar y la vinculada en calidad de demandada AMALIA PRADA MEJIA, según lo anotado en la parte motiva.

2.- En consecuencia, SE DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN en contra de LUIS EDUARDO CELIS PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía 88.245.529 y ADRIANA DIAZ OCHOA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.370.741., tramite al cual se vinculó como demandada a AMALIA PRADA MEJIA.



- 3.- Se ordena cancelar las medidas de embargo decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
- 4.- Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta N.S., informando que no quedaron bienes para colocar a disposición de ese despacho en virtud del embargo de remanente comunicado mediante oficio No. J4CVLCTO-2023-0147 del 12 de marzo de 2023, radicado No. 540013153004-2023-00004-00.
- 5.- Se ordena a la parte demandante, para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva cancelar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$5.825.000)** por concepto de arancel judicial (Ley 1394 de 2010) según lo señalado en la parte motiva de este auto.
- 6.- En firme este auto, si no se ha efectuado el pago ordenado en el numeral anterior, se ordena remitir copia auténtica del proveído a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial Oficina de Cobro Coactivo para los fines pertinentes.
- 7.- Sin condena en costas.
- 8.- Archívese oportunamente el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2340e5db09793f3c4b74d7f221f77f194d849ccac9cca17cce7f5300e0bb9**

Documento generado en 15/06/2023 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>